

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Ibagué - Tolima, Junio Cuatrp de Dos Mil Veintiuno

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: MAYRA ALEJANDRA ARCINIEGAS RIVERA
Rad.: 002-2018-00675-00

OBJETIVO:

Proferir sentencia anticipada en el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A. contra DAYAN PARSON VERA PARRA, en el entendido que en el presente proceso no existen pruebas pendientes por practicar, el despacho al tenor del artículo 278 del C. G. del P., se procederá a dictar sentencia anticipada.

HECHOS:

PRIMERO: Que la señora MAYRA ALEJANDRA ARCINIEGAS RIVERA, para garantizar el pago de la suma de TREINTA Y DÓS MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE (\$32.100.000.00), suscribió a favor del BANCO DE BOGOTA S.A el pagare No.356529446, que instrumenta la obligación No.356529446, valor que se comprometió a cancelar en ochenta y cuatro (84) cuotas mensuales, siendo exigible la primera de ellas el día 15 de mayo de 2017, con una tasa de interés corriente del 14.64%; encontrándose en mora desde el 16 de julio 2018, el deudor a la fecha se encuentra en mora y no ha atendido los requerimientos hechos por el Banco para el pago.

SEGUNDO: Se pactó en el título valor que en el evento de mora en el pago, el Banco al exigir el pago total de las obligaciones contenidas en el título valor, lo haría también junto con sus respectivos intereses corrientes, moratorios, costas y demás accesorios.

TERCERO: Dentro del Pagare se estableció que por la suma prestada y en el evento de incurrir en mora el deudor reconocería intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida.

CUARTO: La demandada fue requerida varias veces para el respectivo pago, sin ningún resultado positivo.

QUINTO Los documentos que acompaño contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la demandada y prestan merito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

PRETENSIONES:

Se sirva librar Mandamiento Ejecutivo en contra MAYRA ALEJANDRA ARCINIEGAS RIVERA y a favor del BANCO DE BOGOTA, para que cancele las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de VEINTICINCO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE, (\$25.054.484.00), saldo insoluto de capital acelerado del pagare No.356529446, que instrumenta la obligación No.356529446. La cláusula aceleratoria se hace efectiva a partir de la presentación de la demanda.

1.1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, Capital Insoluto Acelerado, desde la fecha de la presentación de la Demanda y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2.- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE, (\$270.417.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 15 de julio de 2018 de la obligación No.356529446.

1.2.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el anterior numeral, desde el 16 de julio de 2018 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3.- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE, (\$273.716.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 15 de agosto de 2018 de la obligación No.356529446.

1.3.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el anterior numeral, desde el 16 de agosto de 2018 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.4.- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE, (\$277.055.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 15 de septiembre de 2018 de la obligación No.356529446.

1.4.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el anterior numeral, desde el 16 de septiembre de 2018 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.5.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$280.435), correspondiente al capital de la cuota vencida el 15 de octubre de 2018 de la obligación No. 356529446.

1.5.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el anterior numeral, desde el 16 de octubre de 2018 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- En su oportunidad y si el demandado no atendiere la orden de pago de las obligaciones a su cargo, dentro del término concedido, solicito al señor Juez dictar sentencia en su contra, en la que se ordene:

2.1.- Seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el auto ejecutivo.

2.2.- Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que en lo sucesivo se embarguen, para que con el producto se cancele el valor de los créditos a mi mandante.

2.3.- Ordenar la liquidación del crédito y las costas.

2.4. Condenar al demandado al pago de las costas del proceso.

TRAMITE PROCESAL:

En vista que la demanda se ajustaba a las prescripciones sustanciales, reunidos los requisitos formales, el Juzgado, por auto de Diciembre Dieciocho de Dos Mil Dieciocho, se admitió la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía y libró mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra de MAYRA ALEJANDRA ARCINIEGAS RIVERA, concediéndole a la aquí ejecutada, el término de (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones. La demandada fue notificada por conducta concluyente, quien en el término concedido, contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó *Imposibilidad de Pagar la Obligación y Acuerdo de Pago*, de igual

manera solicitó amparo de pobreza, el cual le fue concedido por auto de fecha Abril 11 de 2019, designándosele apoderado judicial para que la represente en el proceso. Tramitado entonces el proceso en legal forma y como no se observa ninguna causal que pudiera invalidar lo actuado, se encuentran reunidos los presupuestos procesales, se debe entrar a proferir el fallo que en derecho corresponda y en orden a ese fin se hace necesario exponer las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS DE LA ACCION

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la cuestión litigiosa, toda vez que la demanda como acto básico del proceso fue estructurada con las previas observancias exigidas por el ordenamiento procesal según los artículos 82 y 422 del C. G. del P.

CONTENIDO PROBATORIO

La prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la verdad de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho.

La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación, es una garantía para el justificable.

Toda decisión judicial debe basarse en las pruebas producidas y aportadas al proceso.

El artículo 164 del C. G. del P., provee la necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas legalmente producidas y oportunas, cumpliendo con los principios de conducencia y pertinencia. La primera es buscar la idoneidad legal que tiene una prueba para la demostración de un hecho y la segunda, consiste en la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso los cuales son tema de la prueba

El artículo 167 del C. G. del P., aplicable por analogía, en relación con la carga de la prueba informa que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

"Art. 176. Apreciación de las pruebas las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonablemente el mérito que le asigne a cada prueba".

Como ya lo ha manifestado la doctrina y la jurisprudencia, las excepciones de mérito vienen a construirse a partir de hechos que deben ser probados por el demandado en el proceso, encaminados a enervar la pretensión, sea de forma total o parcial. Con ello podemos relacionar los siguientes elementos para comprender el concepto de excepción de mérito:

a) Se trata de hechos nuevos invocados por el demandado, dirigidos a enervar la pretensión.

b) Excepcionalmente esos hechos requieren ser alegados, puesto que si el Juez los halla probados los debe acoger, sencillamente porque la pretensión carece de soporte alguno.

c) Igualmente puede suceder que se invoque un hecho que demuestre que la pretensión se está exigiendo en forma anticipada o prematura.

CONTENIDO LEGAL

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del P., "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)".

En atención a éste ordenamiento legal y al artículo 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible el título ejecutivo que es de rigor, vale decir, el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podría aspirar a que se dicte mandamiento de pago en su favor.

Obligación expresa, es la que figura nítida en el correspondiente documento, con determinación de las partes intervinientes en el acto o negocio jurídico, los términos del mismo y sus alcances.

Obligación clara, la que muestra fácilmente inteligible y no se presta a equívocos, pues solo puede entenderse en un sentido.

"La exigibilidad de una obligación explica la Corte, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada".

La Acción Cambiaria

Pauta el Art. 780 del Código de Comercio:

"La acción cambiaria se ejercitará:

En caso de falta de pago o de pago parcial".-

"La acción cambiaria es el ejercicio del derecho incorporado en el título, valor, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido en forma parcial o totalmente. Es el instrumento o medio dotado a favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo. Recordemos que los títulos valores son, conforme a su propia definición legal "Documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora".

CONTRATO COMO LEY

Al respecto, norma el Art. 1602 del código Civil,

Todo contrato legalmente celebrado para los contratantes es una ley, para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Contrato ley para las partes.

Todo contrato legalmente celebrado, es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado, sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. Formado el contrato, con el conjunto de las formalidades que le sean propias, adquiere perfección y su destino es el de producir los efectos que por su medio buscaron los contratantes. Con igual poder de voluntad el contrato puede ser invalidado por las partes, como también por causas legales, con intervención del órgano judicial, y en virtud de la sentencia en que se declare, la resolución, la rescisión, la nulidad o la simulación de ese acto jurídico.

DEL CONTRATO DE MUTUO

Al tenor del artículo 2221 del Código Civil, "El Mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con un cargo de restituir otras tantas al mismo género y calidad."

Saber sobre tal acuerdo de voluntades la doctrina y la jurisprudencia han establecido los requisitos, forma y características que debe poseer entre las que tenemos LA CAPACIDAD PLENA DE LOS CONTRATANTES, en atención al acto de disposición que implica para el mutante el desprendimiento del dominio de la cosa prestada, y para el mutuario, como quiera que para el cumplimiento de su obligación restitutoria debe devolver igual género y calidad lo que implica que debe extraer bienes de su patrimonio. Se exige, pues, plena capacidad para enajenar. EL CONSENTIMIENTO como expresión previa para la conformación del contrato, según reglas generales establecidas en los artículos 1502 y 1508 del C.C. EL OBJETO, debe recaer sobre las cosas fungibles, debe destacarse que se confunde con el bien prestado.

El contrato en mientes es un CONTRATO REAL, es decir, que se perfeccionó mediante la entrega de la cosa prestada de tal manera que "si el prestador no es el dueño de la cosa, no hay tradición aunque se haya hecho entrega. Se tiene pues que la expresión de voluntad de las partes debe estar revestida de todas las exigencias generales para cualquier acto o negocio. Si se declara la voluntad en el sentido de prestar, esa manifestación no produce otro efecto que el de generar obligaciones personales producto de la promesa de contrato de mutuo que se estructura y ante lo cual el mutuario o prestador podrá demandar su cumplimiento.

La Excepción

De manera específica la excepción consiste en la oposición las pretensiones de la demanda, es una forma especialísima de ejercer el derecho de defensa o de contradicción a favor del demandado este derecho puede interpretarse en dos sentidos.

Negando el hecho aducido, desconociendo los hechos narrados o impulsando hechos diferentes que tiendan a variar los efectos pretendidos por el ejecutante.

Veamos entonces:

Se encamina esta causa procesal al cobro compulsivo de la obligación No.356529446 contenida en el pagare No 356529446, por valor de VEINTICINCO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 25.054.484.00), saldo insoluto de capital acelerado donde se identifica a la señora MAYRA ALEJANDRA ARCINIEGAS RIVERA, como la deudora (Aquí demandada), y al BANCO DE BOGOTA S.A. como Acreedor, (Aquí demandante).

A simple vista puede observarse en autos que se trata, de una deuda pecuniaria, respaldada en el pagare No 356529446, tal como obra a folios 11 al 13 del C-1, es decir, que debe satisfacerse en dinero, obligación que se demanda ejecutivamente por constar en documentos que proviene del deudor y que constituye plena prueba contra él.

El acreedor ha presentado prueba de la fuente de la obligación con la presentación del pagare No 356529446, y la afirmación de que no se le han cancelado los intereses ni el capital derivado del acuerdo de voluntades suscrito por las partes, en la obligación dineraria, lo cual quiere decir que esa prueba debé tenerse por verdadera mientras el deudor no acredite su extinción por pago.

Contra la intención del portador del título ejecutivo para demandar su cobro se propone por el contradictor ejecutado excepciones, por lo que se hace necesario analizar si la excepción planteada, tienden a enervar la acción cambiaria.

De esta suerte, la carga de la prueba de los hechos en que se fundamentan la defensa compete, a quien las plantea, pues éste se convierte en actor de acuerdo con el principio general contenido en el Art. 1757 del C. C., según el cual corresponde probar las obligaciones o su extinción al que allega a aquellas o éstas.

El demandante Para probar las pretensiones reclamadas solicitó se tuviera como pruebas las siguientes:

1. Original del pagare No 356529446.
2. Poder conferido por Bancó de Bogotá.
3. Copia de la escritura y vigencia de poder.
4. Certificado expedido por la Superfinanciera.

Para acreditar lo alegado por la demandada solicitó las siguientes pruebas:

1. Copia de la Boleta de detención No.00185 del 10 de marzo de 2018.
2. Copia de la constancia de privación de la libertad otorgada por el INPEC.
3. Copia de la resolución No:00090 del 7 de marzo de 2018.

VISTA ASI LAS COSAS TENEMOS:

Agotado así el término probatorio y previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, se hace necesario resolver las excepciones propuestas por la demandada y que denominó, *Imposibilidad de Pagar la Obligación y Acuerdo de Pago*.

1. Imposibilidad de pagar la obligación

Funda el presente medio exceptivo, que con ocasión del proceso penal radicado bajo el No.7300116000432201602126, que se adelanta en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué en su contra, fue retirada del servicio activo de la Policía Nacional, por voluntad de la Dirección General de dicha entidad, en virtud de la resolución No.00090 del 7 de Marzo de 2018, de la cual adjuntó copia, motivo por el cual se encuentra sin trabajo y no cuenta con recursos u otros bienes con los cuales pueda cancelar la obligación por la cual hoy se le ejecuta. Adicional a lo anterior informa que le es imposible conseguir otro trabajo, ya que en razón del proceso penal en mención, se encuentra cobijada por medida de aseguramiento de detención preventiva en el lugar de residencia, tal como se puede corroborar con la boleta de detención No.00185 del 10 de marzo de 2018, de la cual allegó una copia.

Frente a este medio de defensa, el despacho observa que la excepción no tiende a enervar la acción cambiaria, tan solo se limita a manifestar su imposibilidad de pago, de otra parte, tenemos que la entidad demandante, manifiesta bajo la gravedad de juramento que la señora Mayra Alejandra Arciniegas Rivera, a la fecha se encuentra en mora y no ha atendido los requerimientos hechos por el Banco para el pago, y que en el evento de mora en el pago, el Banco le exigiría el pago total de las obligaciones contenidas en el título valor, junto con sus respectivos intereses corrientes, moratorios, costas y demás accesorios.

De igual manera, el despacho encuentra que el Título valor Pagaré tiene eficacia jurídica, conforme de desprende del análisis realizado al artículo 621 del Código del Comercio:

“... 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas...”

Conforme lo normado en el artículo en comento, se establece con facilidad, que el Título valor fue girado por la señora Mayra Alejandra Arciniegas Rivera, el cual cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la ley, siendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Siendo estos motivos más que suficientes para negar la presente excepción.

2. Acuerdo de pago

Funda el presente medio exceptivo, que pese a la situación a la que está enfrentando, manifiesta que no es su intención sustraerse de sus obligaciones, pero en este momento le es imposible realizar algún pago, por lo que solicita a la parte actora le sea concedido un periodo de gracia de 3 años, para comenzar nuevamente a cancelar las cuotas como lo hizo hasta cuando pudo. De no acceder al periodo de gracia indicado, solicita le sea fijada una cuota mensual de \$100.000.00.

Frente a este medio exceptivo, el despacho no hará mayor pronunciamiento, ya que es claro que lo que pretende la demandada Mayra Alejandra Arciniegas Rivera, es que se le conceda un periodo de gracia y/o una refinanciación del crédito aquí cobrado, situación ajena al despacho, puesto que, quien tiene la facultad para tomar dicha determinación es la entidad demandante Banco de Bogotá S.A., dejando desde ya, a criterio de dicha entidad si es factible o no acceder a dicha solicitud, siendo estos motivos más que suficientes para negar la presente excepción.

Por último habrá de manifestar el despacho, que del estudio realizado y de lo normado en el Inciso 1º del artículo 282 del C. G. del P., que reza: "cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda".

En el caso concreto el despacho no encuentra probados hechos que constituyan una excepción, razón por la cual no hay lugar a reconocerla oficiosamente en la sentencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Civil Municipal Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO probadas las excepciones propuestas por la demandada MAYRA ALEJANDRA ARCINIEGAS RIVERA y que denominó IMPOSIBILIDAD DE PAGAR LA OBLIGACIÓN Y ACUERDO DE PAGO, por lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: ORDENESE seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado MAYRA ALEJANDRA ARCINIEGAS RIVERA tal y como se dispuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

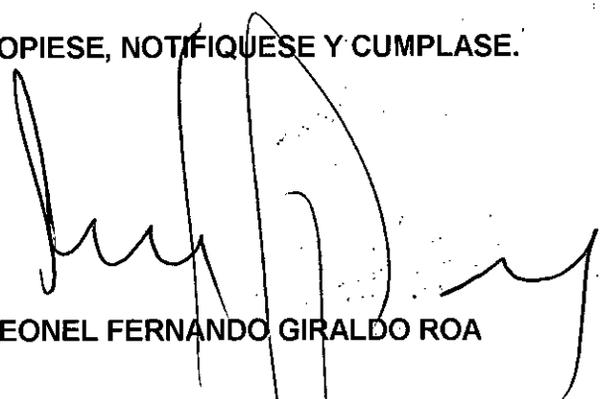
CUARTO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

QUINTO: Condénese a la parte Demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la demandante la suma de \$700.000.00.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado
No.072 fijado en la secretaría del juzgado hoy
Diciembre 14 de 2020 a las 8:00 a.m.

NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ
SECRETARIA